



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 63

10308/2026- CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL -PODER
EJECUTIVO NACIONAL- s/ACCION DECLARATIVA.

Buenos Aires, 15 de abril de 2026

Por contestado el traslado de fs. 366 por el Estado Nacional.
Hágase saber a las partes que la inhibitoria dictada por el JCAF 12
aun no se encuentra firme, en tanto no la he aceptado ni rechazado,
estando aún en plazo para hacerlo. Por lo tanto hasta tanto ello
ocurra, serán válidas las actuaciones procesales llevadas a cabo en
este JNT63.

Teniendo en cuenta el carácter Colectivo de la acción (art. 14
CCC Y 43 CN) y efecto erga homines de los pronunciamientos a
dictar en este proceso colectivo, ya registrado y publicada la medida
cautelar y su rectificatoria en el B.O., corresponde dictar las medidas
complementarias y saneatorias del proceso. En tal sentido buena
parte de las disposiciones atacadas involucran a los empleadores de
la República Argentina, a quienes hay que incorporar al proceso para
que ejerzan su derecho de defensa y que la sentencia pueda
pronunciarse útilmente, razón por la cual se los citará para que
intervengan como terceros involucrados (art. 89 CPCCN).

En tal sentido, admítase la presentación voluntaria de la
UIA (Unión Industrial Argentina) como tercero necesario, en
su rol de representante de los empleadores de la Industria.

Tal como manifestó la Confederación General del
Trabajo, la UIA sólo representa a un sector de los empleadores,
por lo que corresponde convocar al juicio a otras cámaras
sectoriales. Para que esta integración del colectivo empleador sea
posible, asumiré que la composición del sector ante el Consejo
Nacional del Empleo, la Productividad y el SMVM es la más
abarcativa, puesto que esa institución es la única mesa macro de
diálogo permanente, formal, con facultades delegadas por la ley
24.013 para fijar erga homines a) el salario mínimo, vital y móvil; b)
Determinar periódicamente los montos mínimos y máximos y el
porcentaje previsto en el artículo 118 ley 24013 correspondiente a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 63

los primeros cuatro meses de la prestación por desempleo; c) Aprobar los lineamientos, metodología, pautas y normas para la definición de una canasta básica que se convierta en un elemento de referencia para la determinación del salario mínimo, vital y móvil; d) Constituir, en su caso, las comisiones técnicas tripartitas sectoriales referidas en el artículo 97, inciso a); e) Fijar las pautas de delimitación de actividades informales de conformidad con el artículo 90 de esta ley; f) Formular recomendaciones para la elaboración de políticas y programas de empleo y formación profesional; g) Proponer medidas para incrementar la producción y la productividad.

En consecuencia, intímase a la parte demandada para que, en el plazo de tres días, denuncie las entidades TITULARES que representaron al sector empleador en la última convocatoria a reunión plenaria del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, acompañando la resolución respectiva, bajo apercibimiento de resolver conforme a las facultades que me confiere el art. 89 CPCC.

Toda vez que la parte actora se opuso a la intervención de la UIA en este proceso y que estoy resolviendo en contra de esa oposición, debe dársele la oportunidad de integrar el sector empleador con aquellas cámaras empresarias que no estén incorporadas al CNEPySMVM y que a su juicio deberían formar parte de la litis en calidad de terceros interesados.

En consecuencia, intímase a la parte actora para que, en el mismo plazo y bajo el mismo apercibimiento, denuncie las entidades representativas de empleadores que a su juicio deben integrarse a la litis.

Por economía y suficiencia, con esta resolución se agotará la posibilidad de incorporar terceros interesados por el sector empresario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 63

Hácese saber a las partes que idéntica medida adopté la semana pasada en los 15 juicios conexos al presente, atraídos por el carácter colectivo del presente, cuando intimé a las actoras a que identifiquen el agrupe y los CCT vigentes, para integrar la litis.

Hácese saber a las partes que conforme lo establece el art. 89 CPCC última parte queda en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita los litigantes omitidos.

Pasen las actuaciones en vista al fiscal conforme lo ordenado el 14/4/26.

Notifíquese a las partes. Notifíquese al Registro Público de Juicios Colectivos, a los fines del apartado 2, de artículo VIII del Anexo Reglamentario de la Acordada 12/16.

NOTIFIQUESE.

